

## ¿Cómo empoderar a la mujer veracruzana?

César Garay Garduño\*

### **Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Con motivo del proceso electoral ordinario en Veracruz, que transcurrió durante dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, en el cual se renovaron los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos que conforman el estado, tuvo lugar la emisión de una sentencia paradigmática de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que entre otros temas, se ocupó de establecer lineamientos a fin de que los criterios y procedimientos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV),<sup>2</sup> referidos a la asignación de integrantes de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, consideraran que al verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, debían efectuarse ajustes en caso de sub-representación de mujeres en la integración de cada órgano edilicio.

Dicha decisión judicial impactó de forma directa en el *número de mujeres* que se integraron a partir del primero de enero de dos mil dieciocho en cada uno de los ayuntamientos; además de *empoderar* a las ciudadanas veracruzanas al formar parte del órgano de toma de decisión en un municipio.

En otras palabras, a partir de este año Veracruz cuenta con más mujeres en los cargos municipales más importantes.

La decisión asumida por la Sala Superior resulta relevante, ya que el acuerdo original del OPLEV solo consideraba que debían asignarse las regidurías por dicho principio, teniendo como principal insumo los listados de candidatos previamente registrados, pero sin verificar la paridad en la conformación final del órgano edilicio, a pesar de la sub representación de mujeres.

Lo cual, de hecho sucedía, ya que sobre la base del acuerdo original, la conformación de no pocos ayuntamientos parecía más lejos que cerca de la paridad, al privilegiar la asignación sobre la base del registro previo de candidatos, y si bien

---

\* Integrante del sistema de carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrito a la Sala Regional Xalapa.

<sup>1</sup> Identificada con la clave SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

<sup>2</sup> Identificado con la clave OPLEV/CG211/2017, por el que se aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

en dicha fase del proceso electoral se cumplió con el registro paritario de candidatos, lo cierto es que se dejó de lado su verificación final en la conformación del órgano.

A partir de lo anterior, es claro que para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo original del OPLEV impedía cumplir en este rubro, con las *obligaciones* de respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales de participación política de la mujer, previstos en diversos tratados sobre derechos de la mujer de los que México es parte, así como con los principios constitucionales aplicables, que la doctrina ha identificado con la *democracia paritaria*.

En ese contexto, la propia sentencia de la Sala Superior, siguiendo el parámetro de juzgamiento impuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone un principio de *igualdad sustantiva en materia electoral*, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Que tal principio es un mandato de optimización, que mientras no sea desplazado por otro principio rector de la materia electoral, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, *tanto en la postulación* de las candidaturas *como en la integración* de los órganos de representación.

Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular *no se agota en la postulación de las candidaturas*, ya que el Estado tiene el *deber* de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

Por las razones expuestas, considero que se trata de una sentencia paradigmática, ya que hace posible el ejercicio sustancial o material de los derechos políticos de la mujer, y es congruente con los principios para el empoderamiento de las mujeres, al promover la igualdad de género al más alto nivel de los órganos de representación.

Finalmente, por su relevancia, se exponen las directrices establecidas por la Sala Superior respecto a la paridad de género, que surgió con motivo de la interpretación y aplicación de los criterios emitidos por el OPLEV.

1. Para garantizar la paridad sustantiva de género en la postulación e integración final de los órganos de representación popular del orden municipal, se reconocieron los ejes rectores siguientes:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como **en la integración** de los órganos de representación.

## ¿Cómo empoderar a la mujer veracruzana?

- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos, al tratarse de un órgano de representación popular del orden municipal.

- Los actores políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en la doble dimensión vertical, horizontal y transversal, tratándose de ayuntamientos.

- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.

- La exigibilidad de tal principio depende del momento en el que se presente el medio de impugnación.

- Al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

- La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

2. Sobre la base de dichos ejes rectores, la Sala Superior consideró que el modelo electoral constitucional y legal de Veracruz, dispone medidas orientadas a consolidar la integración de los ayuntamientos paritariamente cuando las mujeres estén sub-representadas, dado que conmina a los partidos políticos a promover una mayor participación de las mujeres en la vida política de Veracruz, por ello dispuso que las listas presentadas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se conformen paritariamente.

3. Reconoció que, por su parte, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales locales, les corresponde tomar medidas para hacer trascender ese principio en la integración de los municipios, de modo que esto posibilita a la autoridad a efectuar ajustes en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, cuando se advierta que las mujeres queden sub representadas.

4. Respecto a los posibles efectos secundarios de este parámetro o directriz de interpretación, estableció lo siguiente:

- No genera incertidumbre ni inseguridad jurídica a los actores políticos, porque la tutela de la paridad cuando las mujeres queden sub representadas está previsto en el orden constitucional y legal, por lo que existió absoluta certeza respecto de la obligación de los partidos a cumplir con dicho principio, y a las autoridades electorales locales de verificar su observancia y aplicación.
- No altera el principio democrático, ya que la medida de interpretación no implica cambiar a las personas registradas en las listas por quienes votó la ciudadanía, sino que, de ser necesario, modificar el orden de la lista registrada.
- No altera el marco jurídico aplicable para la asignación de regidurías, pues se trata de un ejercicio interpretativo que no elimina la obligación de las autoridades de garantizar y tutelar la paridad en la integración del órgano municipal.
- El derecho de autodeterminación de los partidos políticos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, a fin de compensar la desigualdad enfrentada por mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

5. Así, la regla de interpretación de paridad quedó de la siguiente forma:

Que en la asignación de regidurías de representación proporcional *se respete el orden de prelación* de las listas de candidaturas registradas; puntualizando que *ante la eventualidad de que el género femenino se encuentre sub-representado, se deba preferir la asignación a fórmulas integradas por mujeres* para garantizar la debida integración paritaria de cada ayuntamiento, en armonía con los demás principios en materia electoral.

Para ello, si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es *modificar el orden de prelación* en las listas propuestas que participan de la distribución, *prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.*

A partir de lo anterior, considero que la sentencia que se comenta, por sus efectos en la tutela de los derechos de participación política de la mujer, es ejemplo patente de cómo empoderar en el ámbito político a la mujer veracruzana.